

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006921**

Lima, 25 MAR. 2010

VISTO:

El expediente N° 009-2009-SHM/E y el Informe GFM-579-2009, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera por parte de Compañía Minera Raura S.A. y Operaciones Mineras San Sebastián S.R.Ltda.;

CONSIDERANDO:

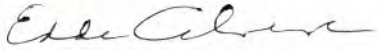
1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 8 de febrero de 2009 (fojas 1, 2 y 3), Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), comunicó al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal múltiple de los señores: Antonio Ramos Huamaní (maestro perforista), Saúl Quiroz Ambrosio (ayudante perforista) y Michael Huaranga Abarca (chofer), trabajadores de la Empresa Contratista Minera Operaciones Mineras San Sebastián S.R.L. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 8 de febrero de 2009, a las 06:10 horas aproximadamente, en la labor Cx 035 del Nivel 300 de la unidad minera Raura.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. "MINEC S.R.L.", (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal múltiple ocurrido.
- 1.3 Mediante Carta GG/045/2009 de fecha 20 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1132007 de la misma fecha), Raura presentó su informe de investigación del accidente fatal múltiple mencionado.
- 1.4 Mediante Carta N° 012-2009/MINEC de fecha 20 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1131950 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la investigación del accidente fatal múltiple, adjuntando anexos, documentos y fotografías como pruebas sustentadoras.
- 1.5 Mediante Oficio N° 723-2009-OS-GFM de fecha 6 de mayo de 2009, notificado con fecha 8 de mayo de 2009, se comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° e inciso c) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Oficio N° 724-2009-OS-GFM de fecha 6 de mayo de 2009, notificado con fecha 8 de mayo de 2009, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento



[Handwritten signature]

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 006921

administrativo sancionador, por infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.

- 1.7 Mediante carta de fecha 22 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1176945 de fecha 22 de mayo de 2009), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Asimismo, Raura, mediante carta de fecha 22 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1177228 de la misma fecha), presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante Carta N° GG/0111/2009 de fecha 29 de mayo y Carta N° GG/0168/2009 de fecha 27 de agosto del año 2009 (registro de ingreso N° 1181453 y 1222730 respectivamente) Raura presentó el levantamiento de las recomendaciones preliminares concernientes a la investigación del accidente fatal múltiple.
- 1.10 Adicionalmente, Raura mediante Carta N° GG/0166/2009 de fecha 21 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1220106 de fecha 24 de agosto de 2009) presentó el análisis por microscopía óptica electrónica.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM).

Raura indica que la vinculación entre sus supervisores y los trabajadores de la Contratista no puede ser directa ni inmediata, porque se trata de una vinculación jurídica dentro de los alcances de las normas laborales sobre tercerización de servicios.

En tal sentido, señala Raura que los obligados al cumplimiento de los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM son los supervisores de la Contratista.

Raura destaca que la Supervisora ha definido como causa principal del accidente el contacto con una bolsanada de gas en caverna anhidrita, produciéndose una explosión violenta que hizo que el gas saliera a gran velocidad. En ese sentido, Raura afirma que la causa fundamental y determinante del accidente fue un hecho de la naturaleza, situación excepcional que en cualquier otra circunstancia hubiera hecho inútil la intervención de cualquier supervisor. En ese sentido, Raura señala que no es correcto que la falta de chimenea de ventilación en los Tajeos 800W y 800E fuese la causa principal del accidente.

Raura señala que ella como la Contratista cumplen con los estándares de seguridad, contando con una serie de herramientas de gestión que permiten identificar los peligros y evaluar y controlar los riesgos. Precisa, que en las órdenes de trabajo para los señores Antonio Falcón y Samurai Bravo, se indicó, en el rubro peligros existentes, la presencia de anhidrita.



2



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006921**

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

Al respecto, menciona que en el reparto de guardia, se contó con una orden de trabajo expresa, la misma que se cumplió, indicándose los peligros existentes y las medidas correctivas. Precisa, que en la referida orden se indicó el peligro potencial de riesgo y la acción inmediata para evitarlo, siendo estas órdenes emitidas por el capataz (supervisor de primera línea).

Adicionalmente, Raura señala que se ha demostrado con los documentos presentados por la Supervisora que contaban con la capacitación correspondiente sobre diversos temas (generación de gases nitrosos, geomecánica, tipos de sostenimiento, explosivos, etc.) y, que los trabajadores tenían experiencia en minería.

Sin embargo, Raura señala que pese a estar capacitados en el horario de disparo, el día del accidente se adelantó el disparo, sin que los trabajadores midieran sus consecuencias, lo que constituyó la causa inmediata del accidente.

Concluye que se han juntado dos circunstancias (la extraordinaria de la naturaleza y la decisión de adelantar los disparos) que ningún supervisor podría manejar.

2.2 Infracción al inciso c) del artículo 204° del RSHM.

Raura explica que existe un circuito óptimo de ventilación en el Nivel 300, área de trabajo donde se produjeron los accidentes, y que cuenta con un plano específico de ventilación en el que se detalla el ingreso de aire fresco por los Raise Borer (RB) 96, 100, 101, 104 y la salida de aire viciado por la RB 107, mediante una ventiladora extractora de 50,000 CFM. Asimismo, hace referencia a nuevos proyectos de RB para mejorar la ventilación.

Según Raura en el Nivel 300 se decidió adelantar por más de 30 minutos la hora de disparo, lo cual originó descoordinación de lo planificado para las labores mineras en la zona. Al respecto menciona que el día sábado 7 de febrero de 2009, se coordinó que la Contrata AESA, que laboraba en la zona Flor de Loto, realice una voladura en la cámara de la subestación eléctrica y que por este motivo se cortó la energía eléctrica y por lo tanto se paralizó el ventilador N° 27 de 50,000 PCM, ubicado en el XC-715-NE que realiza la extracción de todos los gases del Nivel 300. Por esta razón, Raura señala que se invirtió la ventilación lo que explica la mala ventilación existente en el momento del accidente en la zona de tránsito del personal.

Asimismo, señala que esta inversión de flujo no afectó las labores de la veta esperanza Tajero 800E y 800W, porque esta área tiene su propio circuito de ventilación, ingresando el aire por la Raise Borer 104, en cuya base se encuentra ubicado el ventilador N° 26 de 50,000 PCM y que inyecta aire fresco a las labores indicadas. El aire usado, se encausa por el Bay Pas (BP) 795E hacia el XC 035; siendo que en estas condiciones las víctimas fueron alcanzadas por el aire usado que salía por el XC 035.



[Handwritten signature]

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006921

Finalmente, consideran que lo sucedido es un evento impredecible y que no se tiene conocimiento que se haya presentado anteriormente en otras minas del país, escapando de las medidas operacionales. Agrega, que se ha estado perforando taladros pilotos radiales con el objeto de detectar la presencia de cuerpos de anhídrita e informa que se está realizando estudios de Petro Mineralogía de la anhídrita.

3. ARGUMENTOS DE OPERACIONES MINERAS SAN SEBASTIÁN S.R.L.

3.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM.

La Contratista señala que el adelanto del disparo el día del accidente se debió a que Raura apagó a las 6:00 a.m. las compresoras que proporcionan aire a los tajos, sin respetar el horario de funcionamiento y sin tener en cuenta la tercera línea de aire de ventilación para las chimeneas, así como la poca ventilación existente en el Tajeo 800W. Por ello, señala que el personal no podía permanecer más tiempo en la labor, lo que le obligaba a adelantar el disparo y salir de la mina por falta de aire.

Agrega, que los trabajos se realizaron por orden directa de Raura, quien está obligada a tener los estudios de mina y determinar dónde existe alto riesgo para trabajar y prevenir con medidas de seguridad. Al respecto, señala que Raura no ha implementado estándares de operaciones concernientes a los parámetros que deben determinarse para la explotación de tajeos con presencia de anhídrita.

Señala que el Nivel 300 y los Tajeos 800W y 800E, debieron declararse como de alto riesgo, por no tener una chimenea central de ventilación que comunique al nivel superior. Al respecto, señala que Raura no permitió la preparación completa del tajeo, por dar prioridad a su producción. Precisa que la calificación de alto riesgo es de responsabilidad de Raura.

Informa, que el día del accidente se disparó 26 taladros de 8 pies con ANFO y que su maquinaria no permite realizar perforaciones mayores. Al respecto, señala que desconocían del estudio que realizó el señor David Córdova con motivo del gaseamiento de 8 personas en la misma veta en el año 2005, que recomendó realizar taladros longitudinales y transversales de 10 metros para conocer la presencia de anhídrita y gases. Asimismo, menciona que la falta de información del referido estudio determinó que la planificación de los trabajos para eliminar los riesgos no era la adecuada.

Al respecto, señala que el titular, pese a estar informado de la presencia de anhídrita en las guardias anteriores, no realizó ninguna acción preventiva y no cumplió con perforar taladros paralelos al eje de la labor y oblicuos de 10 metros de avance, pese a la recomendación existente.

Adicionalmente, menciona que el titular minero no informó a los trabajadores sobre los riesgos relacionados por la presencia de anhídrita en los contactos minerales y caliza, existiendo una deficiente capacitación en este aspecto.



[Handwritten signature]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 006921

Por otro lado, la Contratista señala que de existir por lo menos un refugio se habría evitado el accidente fatal.

Señala que de acuerdo a los términos de su contrato el titular minero les delega funciones, pero de ninguna manera responsabilidades y por lo tanto lo ocurrido es responsabilidad del titular minero.

4. ANÁLISIS**4.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33º del RSHM.**

La infracción imputada está referida a la falta de supervisión para verificar el cumplimiento de los estándares establecidos y tomar las precauciones razonables para proteger a los trabajadores, identificando los peligros y riesgos, pese a la ocurrencia de incidentes similares con gaseamiento de trabajadores en años anteriores (2005) en la misma veta.

Los literales b) y c) del artículo 33º del RSHM establecen como obligación del supervisor: *"b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."*; y, *"c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el Equipo de Protección Personal apropiado."*

De acuerdo a la norma señalada es obligación de la supervisión identificar los peligros existentes y asegurarse que los trabajadores cumplan, entre otros, con los estándares.

La falta de supervisión está referida a un nivel superior (ingeniero de seguridad o jefe de área). En el presente caso las labores no fueron supervisadas por un profesional, ya sea de Raura o de la Contratista.

Según se desprende del informe de la Supervisora (folio 264) y del informe de investigación del accidente fatal presentado por Raura (folio 33), el despacho de guardia del día anterior del accidente (turno de noche) estuvo a cargo del capataz de la Contratista, ya que el referido turno no cuenta con jefe de guardia (ingeniero). Este hecho es corroborado con la manifestación del ingeniero de seguridad de la Contratista (folio 307) y maestro perforista de la Contratista (folio 317), así como por la Contratista en sus descargos (folio 511).

Asimismo, la supervisión debió cumplir con el estándar del horario de disparo (6:45 a.m.), conforme lo señala la Fiscalizadora (folio 266) y verificar que el ventilador (extractor de aire viciado) funcionará mientras el personal se encontraba en tránsito en las labores. Estas medidas hubieran impedido que los gases fluyan por la galería de acceso y salida del personal, por lo que la intervención de la supervisión resultó necesaria en el desarrollo de las labores de explotación con presencia de anhídrida.



ES COPIA AUTÉNTICA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES

OSINERGMIN

Lima,

25 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0069-21

Al respecto, conforme lo señalado por la Supervisora (folio 267) en el Tajeo 800W y 800E del Nivel 300, no existe chimenea que comunique al nivel superior (Nivel 380). Este hecho es reconocido por la Contratista en sus descargos (fojas 510). Por ello, los gases de la voladura de los tajeos indicados retornan por el camino de acceso al Nivel 300, tal como lo señala Raura (folio 523), al describir que los gases regresaron al Nivel 300 e inundaron el Xc 035, acceso o salida de todo el personal al finalizar el turno de trabajo.

En tal sentido, los gases originados por el adelanto del horario de disparo, comprometieron a los trabajadores que transitaban por el Nivel 300 y el Xc 035 establecidos para el tránsito de personal de fin de guardia. Asimismo, el corte de fluido eléctrico del ventilador, ubicado en el Xc 715N de la Galería 550E del Nivel 300, que realizaba la función de extractor, originó que el fluido de los gases de las voladuras se inviertan, alcanzando a los trabajadores. Al respecto, es responsabilidad de la supervisión superior la inversión del circuito de gases de los disparos.

En cuanto a la presencia de anhídrita, es necesario señalar que conforme al informe de la Supervisora (folio 269), la manifestación del ingeniero de seguridad de la Contratista (folio 307) y la manifestación del Jefe de Guardia de la Contratista (folio 311 y 312), no se tomó ninguna medida preventiva por la presencia de dicha sustancia, pese a la existencia de reportes de las guardias anteriores. Lo señalado se corrobora con el reporte de supervisión de fecha 7 de febrero de 2009 (folio 407).

A mayor abundamiento, existía un antecedente que no fue considerado al evaluar las medidas de prevención necesarias. Así, no se tomó en cuenta el incidente del año 2005, donde fallecieron gaseados 8 trabajadores, conforme lo señala la Contratista en sus descargos y lo corrobora el ayudante de perforista de la Contratista en su manifestación (folio 315). Tampoco se tomaron en cuenta las recomendaciones del estudio realizado por el ingeniero David Córdova en el año 2005, pese a tener conocimiento de su existencia, según manifestaciones del Superintendente General y del Jefe de Seguridad de Raura (folio 293 y 295). En tal sentido, esta situación no tiene el carácter de extraordinario, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados que debió considerar la supervisión.

Por lo expuesto, la supervisión no identificó los peligros, evaluando y minimizando los riesgos de la falta de ventilación y presencia de anhídrita, ni se aseguró que los trabajadores cumplan con el estándar del horario de disparo conforme le correspondía de acuerdo a las obligaciones contenidas en los literales b) y c) del artículo 33° del RSHM.

La referida obligación de supervisión, contrariamente a lo que señala Raura y la Contratista, alcanza al titular minero y a la empresa contratista minera. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 3° del RSHM y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (TUO de la LGM), aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que expresamente señalan la obligación del cumplimiento de las normas de seguridad, estableciéndose una responsabilidad solidaria ante un incumplimiento.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006921

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

En tal sentido, el hecho de tercerizar los trabajos no implica una exoneración del cumplimiento de la obligación de supervisión, ello se encuentra relacionado con la obligación expresa del titular minero de verificar que las empresas especializadas cumplan con la política de salud y seguridad, conforme lo señala el literal g) del artículo 33° del RSHM.

Por otro lado, en cuanto a la capacitación que brinda Raura según sus descargos, y la falta de un refugio que señala la Contratista, debe señalarse que ello no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Debe precisarse respecto al segundo punto, que un refugio está dirigido a siniestros no relacionados a inhalación de gases, ya que para ello se requiera condiciones de hermeticidad y no de aislamiento.

Asimismo, respecto a la responsabilidad de Raura por deficiencias en la ventilación de las labores, argumentado por la Contratista, este hecho es materia del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Raura y analizado en el punto 4.2 de la presente Resolución.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 204° del RSHM.

La infracción imputada está referida a la existencia de una ventilación inadecuada de los Tajeos 800E y 800W, donde el aire fresco y los gases de disparo entran y salen por la misma labor (Nivel 300), contaminando el acceso principal de transporte de personal.

El inciso c) del artículo 204° del RSHM establece que: *"c) Las labores de entrada y salida de aire deberán ser absolutamente independientes. El circuito general de ventilación se dividirá en el interior de las minas en ramales para hacer que todas las labores en trabajo reciban su parte proporcional de aire limpio y fresco"*.

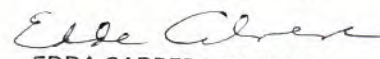
Conforme a lo señalado por Raura en sus descargos (folio 523), la evacuación de gases de los disparos de los Tajeos 800W y 800E se realiza por los accesos al Nivel 300 y llegan al XC035, los mismos que son extraídos por el ventilador instalado en el XC 715N y conducidos por la Raise Borer 107 al Nivel 380 (superior), lo que permitía tener el acceso del personal libre de gases de disparo. Esta descripción que realiza Raura demuestra que no existe chimenea de ventilación en los tajeos indicados.

La Contratista ha confirmado lo anterior al señalar que: *"El hecho que el Tajo 800W Nv300, debió ser calificado como de alto riesgo por no tener chimenea central de ventilación que comunique al nivel superior, se debió a que en estos tajeos 800W y 800E no se hizo la preparación completa para la explotación, debería contar con una chimenea de ventilación y caminos de acceso (...)"* (folio 510).

Asimismo, la Supervisora señala como causa principal del accidente falta de chimeneas de ventilación de los tajeos 800W y 800E (fojas 269).



[Handwritten signature]


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 MAR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006921

En tal sentido, la presencia de una chimenea de ventilación en los Tajeos 800W y 800E hubiera permitido que parte de los gases viciados, aun en ausencia del ventilador, hubieran sido evacuados al nivel superior.

Por otro lado, se advierte una contradicción respecto a la perforación de taladros pilotos radiales para detectar la presencia de anhídrita que alude Raura. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la Contratista en sus descargos (folios 510 y 511) no se realizó ninguna acción preventiva en cuanto a la presencia de gases y no se realizaron taladros paralelos al eje de la labor y oblicuos de por lo menos de 10 metros de avance, para prevenir el desprendimiento súbito de gases; asimismo, la maquinaria que cuentan no permite realizar perforaciones mayores de ocho pies.

En cuanto al estudio de Microscopía Óptica Electrónica de Barrido presentado por Raura (folio 667), que señala que fue la explosión o soplo de la anhídrita micropulverizada la que produjo la asfixia de los trabajadores, debe precisarse que de acuerdo al informe pericial de necropsia (134, 145 y 156) y los certificados de defunción (158, 160, 162), la muerte se originó por inhalación de gases. Al respecto la anhídrita pulverizada por su mayor densidad alcanzó a los trabajadores después de los gases nitrosos y el monóxido.

- 4.3 El deceso de los trabajadores Antonio Ramos Huamaní, Saúl Quiroz Ambrosio y Michael Huaranga Abarca, ocurrido el 8 de febrero de 2009, en la Unidad Minera Raura constituye un accidente de trabajo, conforme al numeral 1 del literal a) del artículo 124° del RSHM.
- 4.4 Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución y lo dispuesto en el artículo 216° del TUO de la LGM, Raura y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al RSHM determinada como la causa del accidente fatal, correspondiéndole una sanción de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 4.5 Adicionalmente, de acuerdo al numeral 4.2 de la presente Resolución, Raura es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM que determinó la causa del accidente fatal, correspondiéndole una sanción de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo al numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000921

ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 MAR. 2010

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** y a **OPERACIONES MINERAS SAN SEBASTIÁN S.R.L.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Adicionalmente sancionar a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- La verificación del cumplimiento a las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado, serán verificadas por OSINERGMIN en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN